COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
IGNACIO GARCÍA FIERROS
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos del Trabajo de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado José Lorenzo Villegas Vázquez, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 30 de mayo del 2013, el diputado Villegas Vázquez presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual motivó en los siguientes razonamientos:

"La estabilidad en el empleo es una garantía social consignada favor de los trabajadores en el artículo 123 de nuestra Constitución Política Mexicana. El propio artículo 123 en su apartado B establece en sus diversas fracciones los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el de estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX; dicha fracción también señala que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. De esa forma y derivado de la facultad que se le otorgó al Estado para suprimir plazas, se instituyó una garantía social a favor de los trabajadores burocráticos consistente en el derecho a decidir sobre el otorgamiento de una plaza equivalente, o bien a la indemnización legal.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado de nuestra entidad, si bien cierto no le es aplicable directamente el articulo 123 aparatado B) de la Constitución Mexicana, ello no implica una renuncia a los derechos constitucionales fundamentales consignados a favor del trabajador en el referido precepto, pues el artículo 116 fracción VI de la propia constitución establece que las leyes del trabajo burocrático que expidan las Legislaturas de los Estados, en el caso concreto de Sonora la Ley del Servicio Civil, deben sujetarse al artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias; en tal virtud, si éstas normas federales regulan cierta figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores burocráticos, las Legislaturas Estatales deben crear hipótesis semejantes, adaptadas a las particulares circunstancias que priven en el Estado en cuestión, pero se encontrarán impedidas constitucionalmente para disminuir, restringir o condicionar el ejercicio de tal derecho fundamental.

En ese orden de ideas el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora instituye que la relación de trabajo termina por la supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, en cuyo caso el trabajador podrá optar por la indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra plaza equivalente a la suprimida. En ese sentido la disposición expresa de que la figura jurídica de supresión de la plaza en mención constituye automáticamente una causa de terminación de la relación de trabajo es evidentemente contradictoria del contenido de la garantía social de que se trata, pues vulnera la garantía de estabilidad en el trabajo derivada de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal .Es importante resaltar que en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar a la adición del apartado B del artículo 123 citado, se colige que ésta tuvo la finalidad de preconizar derechos mínimos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros, el de la estabilidad en el empleo. En consecuencia, la supresión de la plaza no constituye una causa de terminación de la relación de trabajo, ya que el trabajador es quien decide si continúa al servicio del Estado, en otra plaza

equivalente, o no; en el entendido de que conforme con el citado precepto constitucional el ejercicio de ese derecho, por parte del trabajador, no está sujeto a condición alguna. Conclusión que se corrobora con lo dispuesto en las diversas hipótesis de la fracción IX del apartado B del mencionado artículo 123, las cuales prevén figuras que tienden a lograr la estabilidad en el empleo. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis "SUPRESIÓN DE PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL. "

No pasa por desapercibido que la cincuenta y nueve legislatura de este poder legislativo, realizó una reforma a la fracción II del artículo 42 de la referida ley, misma que fue publicada con fecha 28 de Junio de 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, ello para atender el criterio antes referido, mas sin embargo no atendió a plenitud lo plasmado en la tesis, es decir, la reforma se centró en el eliminar las condicionantes que contemplaba el precepto tratándose de supresiones de plaza, mismas condicionantes que eran el que hubiera plaza disponible y que el servidor cumpliera con los requisitos para ocuparla, por lo cual optó por ajustar el precepto en el sentido de que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida u optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba, mas sin embargo posterior a la reforma la supresión de la plaza siguió siendo contemplada como una causal de terminación de la relación laboral al quedar contenida dentro del artículo 42.

Por ello y con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en el empleo de los servidores públicos del Estado de Sonora, al precisar que constitucionalmente la supresión de plazas no constituye automáticamente una causa de terminación de la relación laboral, se propone derogar la fracción II del articulo 42 y trasladar el derecho del trabajador en los casos de supresión de plazas de que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida u optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba, a la fracción II del artículo 38 de la misma Ley del Servicio Civil".

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar, ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La estabilidad laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto de trabajo, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en circunstancias extrañas.

Ciertamente, la estabilidad laboral garantiza los ingresos del trabajador en forma directa, lo que permite satisfacer las necesidades del núcleo familiar y garantizar los ingresos de la empresa, ya que trabajadores adiestrados y expertos, integrados con la empresa, brindarán índices satisfactorios de producción y productividad, redundando no sólo en beneficio del trabajador y del empleador sino también del desarrollo orgánico-económico-social, con logros a la obtención de la armonía y la paz social y laboral.

La estabilidad laboral tiende a otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación.

El sentido de la estabilidad es proteger al trabajador de los despidos arbitrarios. A través del régimen de estabilidad se pretende limitar la libertad incondicional del empleador evitando despidos arbitrarios que provoquen inseguridades y problemas al trabajador, cuya única fuente de ingreso es su trabajo.

Analizado el documento de referencia, esta Comisión concluye que, como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones que resulten necesarias y que conlleven a garantizar la protección laboral de servidores públicos del Estado mediante el desarrollo de adecuaciones a las normas acordes con los tiempos actuales y que coadyuve en la protección de

sus derechos laborales para mejorar su nivel de vida en proporción directa a la calidad de los servicios que presta.

En consecuencia, en la iniciativa de mérito se propone salvaguardar la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado al precisar que, constitucionalmente, la supresión de plazas en el presupuesto de egresos no constituye, automáticamente, una causa de terminación de la relación laboral, como se aprecia en la norma vigente.

Ahora bien, con el propósito de que esta Asamblea se encuentre en aptitud de determinar la procedencia y viabilidad legal de las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa de estudio, esta Comisión estima importante referir que, en la actualidad, la norma que regula a los trabajadores al servicio del Estado, establece que la relación laboral debe darse por concluida al presentarse la supresión de dicha plaza en la norma presupuestal correspondiente, es decir, en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado o en la ley respectiva.

En ese sentido, los que dictaminamos, consideramos oportuno el sentido de la iniciativa de mérito, en virtud de lo propuesto por el legislador promovente, por un lado, que la relación laboral no termine con la mera supresión de la plaza en el presupuesto de egresos y, por el otro, agrega como obligación de los titulares de las dependencias sujetas a la Ley de Servicio Civil, a que se le otorgue al trabajador otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida u optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba.

Expuesto lo anterior, esta dictaminadora considera procedente la reforma que se plasma en el proyecto que sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que, como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones necesarias, así como las

adecuaciones a la norma que resulten pertinentes para garantizar a los trabajadores al servicio del Estado, condiciones de seguridad y estabilidad laboral, en este caso, dejando sin efecto el hecho de que la supresión de una plaza en la norma presupuestal termina con la relación laboral entre el trabajador y el Estado; en ese sentido, estimamos que con la aprobación de la iniciativa que deriva en el presente dictamen se hace efectiva la contribución del Estado en la organización y moderación de la conducta humana, a través de la regulación de la norma en el sentido propuesto.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 38, fracción II y se deroga la fracción II del artículo 42, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- …

I. …

II. Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal; en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida u optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba;

III a la VII. …

ARTICULO 42.- …

I.- …

II.- Se deroga.

III a la VI. …

a) al o) …

…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de junio de 2013.

DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ